

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miércoles 06 de Octubre del 2021

**HORA:** 2:34:47 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**, con el radicado; **202100281**, correo electrónico registrado; **notificaciones@jcyepesabogados.com**, dirigido al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

009202100281RECURSODEREPOSICIÓN.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211006143448-RJC-25714**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor  
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL NUMERAL QUINTO DEL AUTO DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2021, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 05 DE OCTUBRE DEL 2021**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: AVIDANTI S.A.S.**

**DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**RADICADO: 17001400300920210028100**

**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, abogado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al **NUMERAL QUINTO DEL RESUELVE DEL AUTO DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2021, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 5 DE OCTUBRE DEL 2021**, por las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

1. En el numeral QUINTO del resuelve del auto del 4 de octubre del 2021, el despacho FIJÓ como monto de la caución establecida en el inc. 1 del artículo 602 del CGP, el monto correspondiente al título consignado por la entidad financiera Davivienda, cuyo valor corresponde a \$45.000.000, el cual fue retenido el 2 de julio del año que avanza y consignado por la referida entidad. De acuerdo a la motivación de la decisión del despacho, se accede a fijar como caución el valor equivalente al primer título consignado, ello atendiendo el contenido del artículo 603 del CGP.
2. La decisión del despacho en los términos indicados desconoce el numeral 3 del artículo 597 del CGP, el artículo 602 del CGP, y el artículo 603 del CGP, por las razones que expongo a continuación:
  - 2.1. El artículo 602 del CGP, establece que el ejecutado **podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados**, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, la cual, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 603 del CGP, puede ser real, bancaria u otorgada por una compañía de seguros.
  - 2.2. A su vez, el numeral 3 del artículo 597 del CGP, establece que se levantará el embargo y secuestro **"si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas"**

- 2.3. De una interpretación teleológica de los preceptos normativos citados y el alcance de estos, el objetivo de la caución es **EVITAR** que se practiquen embargos y secuestros o solicitar el levantamiento de estos a través de una caución real, bancaria u otorgada por una compañía de seguros, y no a través de la misma medida practicada, como lo pretende hacer efectivo el despacho, el artículo 603 del CGP, consagrada de manera clara las tres clases de cauciones que pueden ser decretadas, y bajo ningún sentido consagra que la caución puede ser el depósito mismo producto de un embargo.
- 2.4. Si los preceptos normativos antes citados, en especial el artículo 597 del Código General del Proceso, consagra la caución como un medio para levantar el embargo y secuestro, es porque dicha figura tiene como propósito o finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas en un proceso, es decir, un medio para asegurar el resultado, y es por tal motivo, que el Código General del Proceso establece en el artículo 602 la cuantía por la que debe ser prestada, esto es, el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% por ciento, a través de las clases de caución consagradas en el artículo 603 del CGP (real, bancaria o a través de una compañía de seguros).
- 2.5. La decisión del despacho desdibuja o desconoce el alcance de los preceptos normativos citados, ya que como bien se indica, la caución no tiene otro propósito que el de evitar la práctica de medidas cautelares o el levantamiento de la mismas cuando ya han sido practicadas, ya que, decidir que el dinero depositado por DAVIVIENDA en cuantía de \$45.000.000 a favor del despacho se tomará como la caución solicitada, es MANTENER la medida ya practicada, lo que claramente no se trata de un LEVANTAMIENTO de la medida, levantar la medida es ordenar la devolución de los dineros ya depositados por el cumplimiento de la medida y el desembargo a las entidades bancarias en las que se han presentados bloqueos de las cuentas y está pendiente la realización del respectivo depósito, para que así evitar la causación de perjuicios en cabeza del asegurado por la practica de las medidas de embargo, una vez el demandado otorgue la caución.
- 2.6. Concretamente en el presente caso, mi representada solicitó que se fijará caución en los términos del artículo 602 del CGP, para que **una compañía de seguros**, otorgara la misma a través de una póliza cuya suma asegurada será el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, la cual es una clase de caución que cumple con lo consagrado en los preceptos normativos citados, ya que garantiza no solo el monto de lo pretendido, sino también, los intereses y las costas o gastos que se llegaren a generar, el demandado tendrá asegurado el pago de la obligación por un tercero que es el asegurador que expide la caución.
- 2.7. El artículo 13 del Código General del Proceso es categórico en indicar que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas,

**modificadas o sustituidas** por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; por lo tanto, si las normas antes citadas consagran el derecho del demandado de solicitar el otorgamiento de una caución que se limita a las tipologías establecidas en el artículo 603 del CGP, el despacho no puede dejar de aplicarlos bajo ningún argumento porque esto significaría estar **derogándola, modificándola o sustituyéndola**.

3. Por las razones expuestas, la decisión del despacho desconoce y modifica los preceptos normativos citados que regulan la caución, puesto que tomar el deposito realizado por DAVIVIENDA como la caución misma, es mantener la medida de embargo ya practicada, y no levantarla que es precisamente el objetivo de la solicitud de la caución, por lo que, deberá reponer su decisión en el sentido de decretar la caución solicitada y limitar su decisión a los tipos de caución consagrados en el artículo 603 del CGP, que para el caso concreto, será la caución otorgada por una compañía de seguros a través de una póliza cuyo valor asegurado es el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

## II. SOLICITUD

Por las razones expuestas, solicito al despacho lo siguiente:

1. Reponer el numeral 5 del RESUELVE del auto del 04 de octubre del 2021, notificado por estados el día 05 de octubre del 2021 y en su lugar, decretar la caución solicitada en los términos consagrados en el artículo 602 del CGP y 603 del CGP, esto es, otorgada a través de una compañía de seguros a través de una póliza cuyo valor asegurado es el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.
2. Se aclara al despacho que, frente a las demás decisiones proferidas por el despacho, manifiesto estar conforme, por lo tanto, solicito al despacho que igualmente se ordene la devolución de dichas sumas de dinero a favor de mi representada y se libren los demás oficios de desembargo.

Señor juez,



**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**  
**T.P. 44.010 del C.S. de la J.**  
**C.C. 71.651.989 de Medellín**